

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



**MEDELLÍN**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ FERNANDO PALACIO GIRALDO en contra de FERNEY ALONSO BUITRAGO VALENCIA, de conformidad con el correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021, se le reconoce personería judicial a la estudiante YULIETH MANUELA DÍAZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.694.466, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, para que lleve la representación de la parte actora en la presente litis, en los términos y para los efectos del poder conferido y bajo los límites que establece el Decreto 196 de 1991

Asimismo, se observa que a través de correo electrónico del día 26 de noviembre de 2021, la parte actora dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho en audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2021, indicando que el nombre completo del demandado es FERNEY ALONSO BUITRAGO VALENCIA portador de la C.C. 70.564.438, por lo que se procede a corregir el auto de fecha que admitió la demanda de fecha 24 de noviembre de 2017, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es **FERNEY ALONSO BUITRAGO VALENCIA** portador de la **C.C. 70.564.438**.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo ordenado en la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2021, se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del demandado FERNEY ALONSO BUITRAGO VALENCIA según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionando el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De no ser posible lo anterior y así lo manifieste la parte actora, se proceda a la notificación de la manera tradicional a como se venía haciendo antes del Decreto 806 de 2020, aportando las respectivas constancias al Despacho en formato PDF.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

GBB

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. \_\_\_\_ FIJADO EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA \_\_\_\_ DE  
FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
CATALINA ESCOBAR ORTÍZ  
SECRETARIA